

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00035.00

DEMANDANTE: Jorge Navarro Morelo

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Tolú

El expediente ha ingresado a despacho con nota secretarial adjunta al cuaderno de medidas cautelares anunciando que la parte ejecutante solicita el decreto de embargos.

Revisado el cuaderno principal se observa que la última actuación de despacho corresponde a la sentencia proferida en audiencia inicial que resolvió seguir adelante la ejecución, lo cual ocurrió el 08 de mayo de 2019. Posteriormente, el 11 de junio de 2019, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Seguidamente, el 21 de junio de 2019, el proceso ingresó a despacho para atender la petición de embargo ya referenciada. Empero, se advierte que aún no se ha surtido el traslado de la liquidación del crédito previsto en el art. 446 de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, imperativo es devolver el expediente a secretaría para cumplir con dicho trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 446 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a fin de que realice la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos y/o pagos parciales efectuados por la parte ejecutada como se expuso en la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 08 de mayo de 2019, que obra a folios 121-126. Tal liquidación es necesaria para conocer el nuevo valor por el que debe seguirse la ejecución, y, desde luego, para determinar la suma que corresponde al límite del embargo, en el evento que el despacho encuentre procedente decretar las medidas solicitadas por la parte ejecutante.

CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2016.00212.00

EJECUTANTE: Sixta Cedrón Medrano

EJECUTADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019 la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo que se dio mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su art. 116 modificado por el art. 22 de la Ley 510/99, en el literal “d”, se preceptúa:

“Art. 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. «Artículo modificado por el art. 22 de la Ley 510/99. El nuevo texto es el siguiente»

La toma de posesión conlleva:

d) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los art. 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

El art. 99 de la Ley 222/95, es del siguiente tenor:

“Art. 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. «Título II derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007». A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación en la forma y con el detalle que ella indique.”

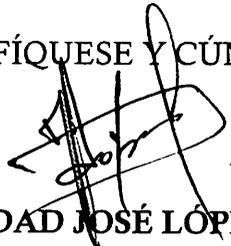
Así las cosas, la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse. En el sub.lite el proceso ejecutivo se encuentra con decisión de seguir adelante la ejecución y modificación de liquidación del crédito, por manera que hay lugar a suspenderlo en acatamiento de lo dispuesto en la normatividad citada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

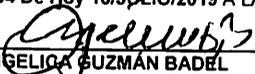
PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada. Medida que se mantendrá hasta cuando cese la intervención o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 034 De Hoy 16/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00054.00

DEMANDANTE: Johani del Carmen Solá Hernández

DEMANDADO: Municipio de Buenavista

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Johani del Carmen Solá Hernández, a través de apoderado judicial, contra el municipio de Buenavista.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al municipio de Buenavista, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A., el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Albert José Peña Ruíz, como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 27 y 28 del expediente.

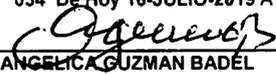
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 034 De Hoy 16-JULIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2016.00236.00**
Ejecutante: **LUZ MARINA LARA PÉREZ**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de mayo del año en curso, se solicitó a la demandada allegar copia del acta de posesión y certificado de ejercicio en el cargo del Alcalde municipal, luego, fue recibido lo solicitado como se constata a folio 81 del expediente.

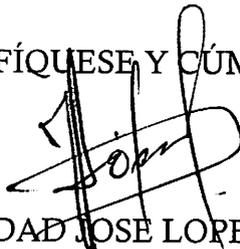
De igual forma, se observa que el apoderado de la parte ejecutante Dr. Julio Cesar Rojas Mercado (q.e.p.d) presentó liquidación del crédito por valor de: \$232.529.292, sin que a la fecha por secretaria se le diera traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP, no obstante, se avizora que no se ha constituido nuevo apoderado judicial luego de la muerte del Dr. Julio Cesar Rojas Mercado (q.e.p.d), por lo tanto se ordenará la interrupción del proceso de conformidad con lo señalado en el art. 159 num 2°. Del C.G.P y se oficiará a la demandante a fin de que constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Ordénese la interrupción del proceso de conformidad con lo señalado en el art. 159 num 2º. Del C.G.P
- 2- Por secretaría, oficiese a la demandante a fin de que constituya nuevo apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0034 De Hoy 16 de julio 2019 A LAS 8:00 a.m.</p>  <p>ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2016.00232.00**
Ejecutante: **LIBARDO RAFAEL MONTES RAMIREZ**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de mayo del año en curso, se solicitó a la demandada allegar copia del acta de posesión y certificado de ejercicio en el cargo del Alcalde municipal, luego, fue recibido lo solicitado como se constata a folio 63 del expediente.

De igual forma, se avizora que no se ha constituido nuevo apoderado judicial luego de la muerte del Dr. Julio Cesar Rojas Mercado (q.e.p.d), por lo tanto se ordenará la interrupción del proceso de conformidad con lo señalado en el art. 159 num 2°. Del C.G.P y se oficiará a la demandante a fin de que constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Ordénese la interrupción del proceso de conformidad con lo señalado en el art. 159 num 2°. Del C.G.P

- 2- Por secretaría, oficiese al demandante a fin de que constituya nuevo apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0034 De Hoy 16 de julio 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00363.00

DEMANDANTE: Angélica María de Hoyos González

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Tolú

CONSIDERACIONES:

En el asunto, a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2018 se señaló el día 24 de julio del año en curso a las 10:00 A.M para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, para ese día el titular del despacho se encontrará de permiso concedido mediante la resolución No. 060 de 5 de julio del año en curso proferida por el presidente del H. Tribunal Administrativo de Sucre.

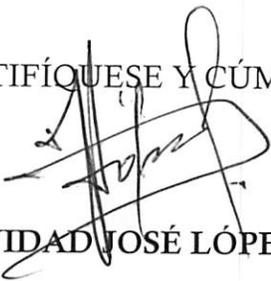
Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

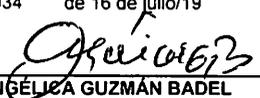
RESUELVE:

1- Reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fijese como nueva fecha y hora para su realización el día ocho (8) de agosto del año en curso a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 034 de 16 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00373.00

DEMANDANTE: José Fabián Rincón Sandoval

DEMANDADO: Municipio de Majagual

CONSIDERACIONES:

En el asunto, en la audiencia inicial realizada el día 23 de mayo del año en curso se señaló el día 25 de julio del año en curso a las 3:00 P.M para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, para ese día el titular del despacho se encontrará de permiso concedido mediante la resolución No. 060 de 5 de julio del año en curso proferida por el presidente del H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fíjese como nueva fecha y hora para su realización el día nueve (9) de agosto del año en curso a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a circular stamp or seal.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

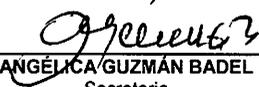
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 034 de 16 de julio/19
A LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00359.00

DEMANDANTE: ROSA MARIA RODRIGUEZ BUENO Y OTROS

DEMANDADO: NACION-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION Y OTROS

Revisado el expediente, se percata el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda recibida el día 5 de junio de 2019.

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.**

Así, teniendo en cuenta que el escrito de reforma se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión, con el fin de darle el trámite que ordena dicha normatividad.

En ese sentido, se admitirá la reforma, con el fin de darle trámite a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

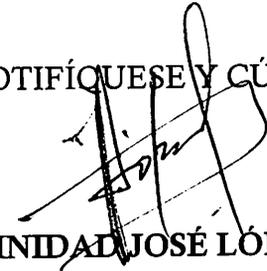
RESUELVE:

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

1- Admitase la reforma de la demanda realizada por la apoderada del demandante, de conformidad con lo motivado.

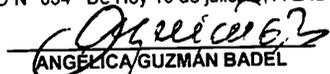
2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°034 De Hoy 16 de julio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00272.00

DEMANDANTE: CRISTOBAL ANGULO CHAVEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Revisado el expediente, se percata el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda recibida el día 5 de julio de 2019.

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.**

Así, teniendo en cuenta que el escrito de reforma se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión, con el fin de darle el trámite que ordena dicha normatividad.

En ese sentido, se admitirá la reforma, con el fin de darle trámite a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

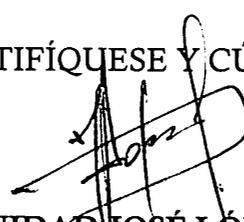
RESUELVE:

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

1- Admitase la reforma de la demanda realizada por la apoderada del demandante, de conformidad con lo motivado.

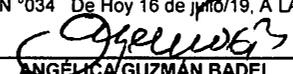
2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °034 De Hoy 16 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00049.00

DEMANDANTE: María Piedad Delgado de Feris

DEMANDADO: SENA

CONSIDERACIONES:

En el asunto, a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2018 se señaló el día 25 de julio del año en curso a las 10:00 A.M para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, para ese día el titular del despacho se encontrará de permiso concedido mediante la resolución No. 060 de 5 de julio del año en curso proferida por el presidente del H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fíjese como nueva fecha y hora para su realización el día nueve (9) de agosto del año en curso a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a circular stamp or seal.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 034 de 16 de julio/19
A LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00246.00

DEMANDANTE: Vogar Antonio Méndez Hernández y otros

DEMANDADO: Nación-INVIAS-Municipio de Coveñas

CONSIDERACIONES:

En el asunto, en la audiencia inicial realizada el día 15 de mayo del año en curso se señaló el día 23 de julio del año en curso a las 3:00P.M para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, para ese día el titular del despacho se encontrará de permiso concedido mediante la resolución No. 060 de 5 de julio del año en curso proferida por el presidente del H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

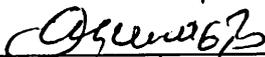
1- Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fijese como nueva fecha y hora para su realización el día doce (12) de agosto del año en curso a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a rectangular stamp area.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 034 de 16 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00050.00

DEMANDANTE: Emilia del Socorro Salgado Tovar

DEMANDADO: Municipio de los Palmitos

CONSIDERACIONES:

En el asunto, a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2018 se señaló el día 23 de julio del año en curso a las 10:00 A.M para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, para ese día el titular del despacho se encontrará de permiso concedido mediante la resolución No. 060 de 5 de julio del año en curso proferida por el presidente del H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fijese como nueva fecha y hora para su realización el día doce (12) de agosto del año en curso a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José Lórez Peña', written over a circular stamp or seal.

TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 034 de 16 de julio/19
A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00023.00

DEMANDANTE: Liney del Socorro Bertel Hernandez y otros

DEMANDADO: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo

CONSIDERACIONES:

En el asunto, en la audiencia inicial realizada el día 5 de junio del año en curso se señaló el día 24 de julio del año en curso a las 3:00P.M para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, para ese día el titular del despacho se encontrará de permiso concedido mediante la resolución No. 060 de 5 de julio del año en curso proferida por el presidente del H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fijese como nueva fecha y hora para su realización el día ocho (8) de agosto del año en curso a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a rectangular stamp area.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 034 de 16 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00342.00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RUIZ GUERRERO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro en lo que concierne a incluir la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

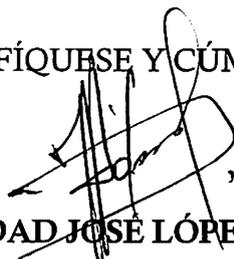
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

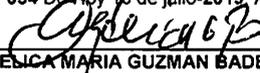
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 034 De Hoy 16 de julio-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No: 70001.33.33.005.2019.00126.00

DEMANDANTE: CARMEN HERNANDEZ VARGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto la parte demandante solicitò se proceda a la corrección del apellido de la demandante en el auto admisorio fechado 17 de junio de 2019.

Como se avizora, por error de transcripción en el apellido de la demandante se escribió como CARMEN HERAZO VARGAS siendo lo correcto CARMEN HERNANDEZ VARGAS, ante esta circunstancia debe procederse a corregir el auto en referencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P, pues, en cualquier tiempo se puede corregir la providencia por errores aritméticos o en las palabras, en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto admisorio de fecha 17 de junio del año en curso, en consecuencia, quedará así:

“Por cumplir los requisitos formales ADMITASE la presente demanda, instaurada por la señora CARMEN HERNANDEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 034 De Hoy 16 DE JULIO/19. A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL

Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00182.00

EJECUTANTE: Maricela Cecilia Pérez Tovar

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud los Palmitos

Visto el anterior informe secretarial, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la E.S.E Centro de Salud los Palmitos. Para ello aduce como título ejecutivo:

- Copia autenticada de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, fl 6-13
- Constancia de ejecutoria, fl 4.
- Liquidación de sentencia, fl 16
- Petición de pago de sentencia, fl 15.

Al respecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***”

A su turno, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

Por el factor cuantía, el artículo 155 ibídem establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9° que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

La sentencia que conforma el título judicial no fue proferida por este juzgado sino por el juzgado análogo Cuarto Administrativo de Sincelejo.

Pues bien, la interpretación que ésta unidad judicial venía realizando sobre la norma en cita era dándole prevalencia al factor conexidad, esto es, se estimó que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalecía lo dispuesto en el art. 156 numeral 9° del CPACA, ya que se consideró que la norma no se refería a cualquier juez dentro de territorio, **sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CPACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CPACA,** también se dijo que el art. 156 numeral 4° es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

No obstante, ha sido reiterativa la posición que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, ha asumido hasta la fecha en Sala Plena ha conceptuado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, así además se ordenó comunicar a los juzgados administrativos de esta ciudad tal decisión, para citar solo una de las que éste despacho inició planteando el conflicto negativo de competencia ¹:

(...)

Así las cosas, La expresión juez que profirió la providencia respectiva, traída por el numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva⁷.

(...)

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los ejecutivos, el territorio y la cuantía, y el factor conexión solo cuando se acude al juez de la causa a efectos de que haga cumplir su decisión (artículo 298) normas estas que distribuyen la competencia de forma general, aclarando que el numeral 9 del artículo 156 de la misma obra consagra una regla de competencia territorial y no el factor conexión, interpretación que busca igualmente garantizar un acceso efectivo, célere y en plazo razonable a la administración de justicia en torno a las pretensiones de contenido ejecutivo.

3. Solución al asunto.- En el sub examine, la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del Municipio de los Palmitos Sucre, por el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$87.110.063) así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de mayo del año 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En ese orden, teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para declarar su falta de competencia, para conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan

¹ Asunto: Auto de fecha 31 de enero de 2019 resuelve conflicto de competencias Medio de Control: Ejecutivo Radicación: 70-001-2333-000-2018-00192-00 Demandante: Lorena Teherán Reyes Demandados: Municipio de los Palmitos-Sucre

los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 idem. Así las cosas, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite. Como consecuencia, estima la Sala que el conocimiento de la demanda ejecutiva que suscito el conflicto de competencias, se encuentra asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, toda vez que a dicho despacho le correspondió por reparto el asunto, teniendo competencia por factor territorial y la cuantía, al estar en presencia de un proceso nuevo que le fue repartido a por la Oficina Judicial.

Y es que, si bien la sentencia en que se funda la pretensión fue proferida en vigencia del C.C.A., lo cierto es que el proceso de ejecución se sujeta a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, pues su presentación tiene lugar estando esta última vigente.

En mérito de lo manifestado, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Quinto y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Lorena Teherán Reyes en contra del Municipio de los Palmitos-Sucre, siendo asignada la competencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que asuma la competencia del mismo, y COMUNICAR a los restantes Juzgados la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, esta unidad judicial respetuosa de las decisiones de los superiores, y acatando el criterio expuesto en múltiples oportunidades por el H. Tribunal Administrativo que como se dijo ya se ha decantado en otros procesos donde esta unidad judicial venía planteando el conflicto negativo de competencia², resuelve acatar en su plenitud los pronunciamientos del superior, y aplicarlo en lo sucesivo en los casos correspondientes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto.

² Radicado 7000133330052018-00340-00, 700013333005201800195-00.

Ahora bien, revisando los documentos que se aportan como título se evidenció que la constancia secretarial aportada indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de agosto de 2017. Colige el despacho que tal fecha obedece a un error ya que la fecha de la sentencia es posterior, 24 de agosto de 2017, aspecto que es relevante como quiera que la fecha de ejecutoria marca el término para la exigibilidad del título y tiene además efectos en la liquidación.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días a la parte ejecutante con el fin de que se subsane el error, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

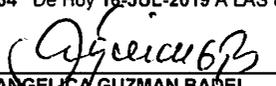
1.- Concédase a la parte ejecutante el término de diez (10) días, para que subsane la falencia hallada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 034 De Hoy 16-JUL-2019 A LAS 8:00 A.M.
 ANGELICA GUZMAN BABEL Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00344.00

DEMANDANTE: COMFASUCRE

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR- ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante incoa el presente medio de control con el fin de que sea anulada la resolución No. 1442 de mayo 07 de 2018 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Sucre, por medio del cual: “*se resuelve declarar el incumplimiento parcial de contrato de aporte No. 20-0189-2016 suscrito por el ICBF Regional Sucre y la Caja de Compensación Familiar de Sucre*”, que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al ICBF se restablezca el derecho a Comfasucre, absteniéndose de hacer efectiva la cláusula penal por valor de: \$1.525.444.

Como medida cautelar solicitó la suspensión provisional del acto administrativo mencionado, “por cuanto han sido expedidos con infracción en las normas en que deberían fundarse evidenciándose falsa motivación sobre el contenido de las sanciones impuesta en la parte resolutive”. Indica que existe un peligro inminente que consiste en que el demandado en cualquier momento pueda iniciar un cobro coactivo o dictar una medida cautelar en contra de la entidad, para probar éste perjuicio allega el oficio de cobro persuasivo emitido por el ICBF en contra de COMFASUCRE, y posteriormente allegó la resolución por medio de la cual se libra mandamiento de pago, en cuanto a la confrontación de la norma superior art. 29 de la CP informa que desconoció el ICBF el procedimiento administrativo sancionatorio para imponer la

multa, ya que no hubo traslado de las pruebas para confrontarlas, y que la sanción se basó en documentos expedidos por el mismo, también razona que está en desacuerdo con la imposición de la multa por desconocimiento del art. 1604 del código civil ya que no se tuvo en cuenta que no puede obligarse a cumplir lo incumplible, pues pretendía que se recolectan 377 niños y niñas, de la misma forma, arguye la violación a las reglas de interpretación de los contratos estatales, contenidas en los artículos 1616 y 1624 del código civil.

En cuanto a los requisitos para que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (art. 231 del CPACA).

De allí que para el estudio de la solicitud de suspensión provisional se confrontará el acto administrativo con las normas señaladas como violadas o las pruebas allegadas con la solicitud. El actor invoca como violadas el art. 29 de la C.P., arts 1604 del Código Civil y los art. 1618 y 1624 del código civil.

Para resolver, considera el despacho que sólo debe confrontarse la norma violada y el acto administrativo, respecto a la norma alegada de violada, el art. 29 de la CP, por no llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio, se tiene que el acto administrativo acusado la resolución 1442 de mayo 07 de 2018 en sus consideraciones tuvo en cuenta que se citó a las partes en 24 oportunidades para realizar la audiencia del debido proceso, así mismo, se hizo mención a la falta de comparecencia en 6 oportunidades de COMFASUCRE, aspecto éste que tiene relación con el derecho de defensa de las partes y el conocimiento de la actuación administrativa, esto sin adentrarnos a estudiar si el procedimiento utilizado fue el acorde ó el que debía ser utilizado, ya que para argumentar en esta oportunidad la solicitud de medida cautelar solo se cita como norma violada el art. 29 de la C.P. que hace relación al debido proceso, esto es el derecho a que en toda actuación se precave por el derecho a la defensa, contradicción y a ser juzgado por las normas preexistentes.

Ahora, considera el despacho que no nos encontramos en la oportunidad para hacer el estudio de si la sanción impuesta fue proporcional al hecho que la originó, además, si se dan los requisitos para su imposición, aspecto este que toca al fondo del

asunto, y por tanto, al estudio de si ocurrió el incumplimiento contractual que está relacionado con la interpretación que hace la parte demandante de las normas civiles que señala infringidas, lo cual será objeto del debate probatorio, por tanto resulta que en esta instancia procesal es imposible decidir si efectivamente debía imponerse o no la infracción, pues en una primera lectura de la resolución acatada lo que se observa es que se cumplieron las citaciones a COMFASUCRE, y que se analizaron las pruebas que demostraban, según la entidad, el incumplimiento contractual.

En consecuencia, considerando que no existen suficientes pruebas que acrediten la manifiesta violación a la norma superior invocada y la necesidad de adoptar la medida de su suspensión provisional, toda vez que el hecho de que se haya iniciado un proceso en contra del título ejecutivo (resolución 1442 de mayo 07 de 2018) no es óbice para suspender el proceso coactivo que adelanta la entidad con base en él, guarda su fundamento en el art. 101 de la ley 1437 de 2011, de manera que la entidad demandada se limitó a demostrar la existencia de un proceso coactivo, que por ley está instituido en el que incluso dice la norma solo puede suspenderse en los eventos allí previstos, así entonces la resolución aportada No. 480 de 1º de noviembre de 2018 por la cual se libra el mandamiento de pago, no demuestra el perjuicio irremediable ni el daño cierto, que hagan necesaria adoptar una medida cautelar, por tanto, es preciso denegar la solicitud incoada por el ente demandante.

Ahora, visto que la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará como quiera que aún no se ha hecho que se realice su respectivo traslado secretarial (ART 175 del CPACA).

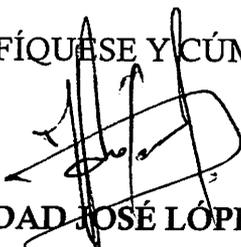
Por último, se tiene que esta unidad judicial negó mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018 la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el ente demandante a la empresa Seguros del Estado S.A., decisión que fue notificada en estado No. 93 de fecha 11 de diciembre de 2018, luego, el apoderado del ente demandante presentó escrito de subsanación el día 14 de diciembre de 2018, adjuntado certificado de existencia y representación legal de la empresa Seguros del Estado, al respecto el despacho no le dará trámite a dicho memorial, como quiera que no se trata de un recurso en contra del auto proferido el día 10 de diciembre de 2018, del cual valga anotar es susceptible de controvertirse con el recurso de apelación según lo dispuesto en los art. 226 y art. 243 numeral 7 del CPACA, de todas formas la negativa a llamar en garantía a seguros del Estado no cumplía con los requisitos previstos en el art. 225 del CPACA.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

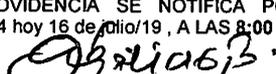
- 1- Niéguese la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, de conformidad con la motivación.
- 2- Por secretaría, dese traslado a las excepciones propuestas por la demandada.
- 3- Absténgase el despacho de dar trámite al memorial de fecha 14 de diciembre de 2018 que adjunta certificado de existencia y representación legal de la empresa Seguros del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 034 hoy 16 de Julio/19 , A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00166.00

DEMANDANTE: GENNY PATRICIA MATRICIA MONTERROZA

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Vista la anterior nota secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

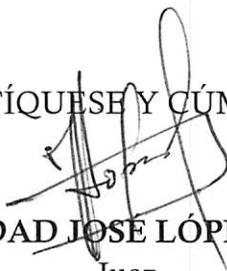
Dispone el artículo 174 del CPACA que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, al Ministerio Público, ni se hubieren practicado medidas cautelares.

En el asunto, se observa que a folio 25 del expediente obra memorial proveniente de la apoderada de la demandante, a través del cual solicita el retiro de la demanda. Petición que el despacho encuentra procedente toda vez que no se ha procedido a la notificación del demandado ni al Ministerio Público. En esos términos la petición se ajusta a lo preceptuado en la norma citada. Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

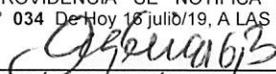
1- Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, incoada por la apoderada de la demandante. Por Secretaría, déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 034 De Hoy 15 Julio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretara

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00165.00

DEMANDANTE: ANY LUZ ALVAREZ SEQUEDA

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Vista la anterior nota secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

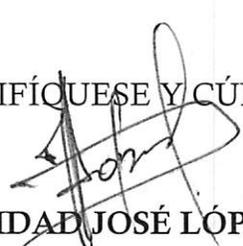
Dispone el artículo 174 del CPACA que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, al Ministerio Público, ni se hubieren practicado medidas cautelares.

En el asunto, se observa que a folio 25 del expediente obra memorial proveniente de la apoderada de la demandante, a través del cual solicita el retiro de la demanda. Petición que el despacho encuentra procedente toda vez que no se ha procedido a la notificación del demandado ni al Ministerio Público. En esos términos la petición se ajusta a lo preceptuado en la norma citada. Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

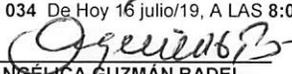
1- Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, incoada por la apoderada de la demandante. Por Secretaría, déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 034 De Hoy 16 julio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretara

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2019.00159.00

DEMANDANTE: Fundación Social de la Sabana

DEMANDADO: Centro de Salud de El Roble E.S.E

Vista la nota secretarial que antecede se procede a decidir respecto del mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la Fundación Social de la Sabana contra el Centro de Salud de El Roble E.S.E, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

Establecida la competencia, se procede a verificar si los documentos aportados de índole –contractual- integran el título ejecutivo.

Dispone el artículo 297 del estatuto citado que constituye título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Que la obligación sea clara se refiere a que sea evidente, que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y, que sea exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En el sub.lite se promueve acción ejecutiva cuyas partes están en referencia con la pretensión que se libre mandamiento de pago por la suma de \$97.380.297. Se dice en la

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

demanda que se trata de un ejecutivo contractual conformado por los siguientes documentos:

- Acta de inicio y final correspondiente al contrato No. 26 de 2016, fl 7 y 8
- Contrato de prestación de servicios de suministro de personal, CSR-26-2016, suscrito el 02 de mayo de 2016, entre la Fundación Social de la Sabana y la E.S.E Centro de Salud de El Roble, por valor de \$69.348.939, objeto: suministro de personal asistencial, duración: 2 meses y 29 días, fl 25-29
- Póliza de seguro, fl 30
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0143, vigencia 2016 por \$36.617.982, valor solicitado \$22.531.397, cuya descripción es atender el suministro de personal administrativo de la E. S. E Centro de Salud EL Roble, fechado 28 de abril de 2016; y registro presupuestal No. 143, fl 31-32
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0144, vigencia 2016 por \$59.582.685, valor solicitado \$39.499.961, cuya descripción es atender al suministro de personal asistencial técnico de la E. S. E Centro de Salud EL Roble, fechado 28 de abril de 2016; y registro presupuestal No. 144, fl 33-34.
- Factura de ventas expedidas por la Fundación Social de la Sabana, cuyo concepto es la prestación de servicio y suministro del personal en la E.S.E Centro de Salud El Roble según contrato CRS-26-2016, concerniente a los meses de junio y julio por valor de \$23.116.313 cada una, fl 35-36.
- Contrato suministro de personal CSR-44-2016 suscrito el 01 de agosto de 2016, entre la Fundación Social de la Sabana y la E.S.E Centro de Salud de El Roble, por valor de \$62.031.358, objeto: suministro de personal asistencial, duración de 3 meses, fl 42-44
- Acta final correspondiente al contrato No. 044 de 2016, fl 45
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0147, vigencia 2016 por \$37.207.101, valor solicitado \$7.317.581, cuya descripción es atender al suministro de personal administrativo de la E. S. E Centro de Salud EL Roble, fechado 02 de mayo de 2016, fl 46; registro presupuestal No. 147, fl 46-47
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0245, vigencia 2016 por \$48.452.420, valor solicitado \$39.499.961, cuya descripción es atender al suministro de personal técnico asistencial de la E. S. E Centro de Salud El Roble, fechado 15 de julio de 2016, fl 48
- Registro presupuestal No. 245, cuyo concepto es atender el suministro de personal técnico asistencial prestado por la Fundación Social de la Sabana, fl 49.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 247, vigencia 2016 por \$ 34.569.265, valor solicitado \$22.531.397, cuya descripción es atender suministro de personal administrativo; registro presupuestal 247, fl 50 y 51.
- Póliza de seguro de cumplimiento, fl 52.
- Factura de ventas expedidas por la Fundación Social de la Sabana, cuyo concepto es la prestación de servicio y suministro del personal en la E.S.E Centro de Salud El Roble según contrato CRS-44-2016, concerniente a los meses de agosto, septiembre y octubre, por valor de \$23.116.313 cada una, fl 69-71.

Como documentos anexos a la demanda se aportaron:

- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Social de la Sabana, fl 9-10.
- Certificado de ejercicio de funciones correspondiente a la gerente de la E.S.E Centro de Salud de El Roble, fl 11
- Acuerdo No. 014, “por el cual se crea el Centro de Salud de El Roble como empresa Social del Estado”, expedido por el Concejo municipal de El Roble, fl 12-23
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fl 38-39
- Formulario de Registro Único Tributario concerniente a la Fundación Social de la Sabana, fl 40
- Certificado de productos de la Fundación Social de la Sabana en Bancolombia, fl 41
- Estudios previos para la contratación de suministro de personal entre la fundación social de la sabana y la E.S.E Centro de Salud de El Roble, fl 53-61.

Revisados los documentos se advierte que no son suficientes para integrar el título por la razón que pasa a explicarse:

Sucede que los hechos de la demanda relatan que entre la Fundación Social de la Sabana y la E.S.E Centro de Salud El Roble se suscribieron los contratos de suministro de personal No. CRS-44-2016 y CRS-26-2016, y que en ocasión a ello se expidieron las siguientes facturas:

- Factura de venta No. 012 de fecha 16 de julio de 2016, por valor de \$23.116.313
- Factura de venta No. 013 de fecha 16 de agosto de 2016, por valor de \$23.116.313

- Factura de venta No. 014 de fecha 16 de septiembre de 2016, por valor de \$23.116.313
- Factura de venta No. 015 de fecha 16 de octubre de 2016, por valor de \$23.116.313
- Factura de venta No. 016 de fecha 16 de noviembre de 2016, por valor de \$23.116.313

Que de tales facturas se hicieron abonos por parte del ente asistencial, que los contratos se liquidaron así: \$35.348.939 concerniente al contrato CSR-026 de 2016, y \$62.031.358 por el contrato CRS 044 de 2016, para un total de \$97.380.297 que es la suma pretendida como mandamiento de pago.

Luego, el hecho 5° expresa que la obligación contenida en las facturas originadas así como en el acta de liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y que por tanto existe una obligación clara, expresa y exigible.

El reparo que halla el despacho consiste en que los documentos aportados no permiten determinar el valor insoluto de la obligación porque no se adjuntaron los comprobantes de pagos parciales o abonos que alude el ejecutante. Aunado, en lo que respecta al acta final del contrato No. 026 de 2016 es un desacierto, primero porque es casi idéntica al acta inicial, con la variante de que adicionaron la fecha de finalización, pero incluso el párrafo que conforma la parte motiva expresa que las partes *“se reúnen con el fin de dar inicio al contrato de prestación de servicios en el suministro del personal contratado”*. En similar situación se encuentra el acta final del contrato No. 044 de 2016. Ambas actas no cumplen con su cometido cual es la de finiquitar la relación contractual toda vez que se no se indicaron en qué condiciones se encontraba el contrato a la fecha pactada como final, si las obligaciones adquiridas por las partes fueron cumplidas, si se logró el objeto contractual, cuáles fueron las sumas de dinero pagadas y cuáles las pendiente de pago. Tampoco se cuenta con la suscripción de las actas por parte del supervisor del contrato que es la persona que por acuerdo de las partes ejercía la función de inspección y vigilancia.

Otra situación que no alcanza a dilucidar el despacho es que la suma del valor de los contratos suscritos por las partes arroja \$131.380.297, sin embargo, las facturas de venta presentadas, y que ya fueron referenciadas en esta providencia, suman \$115.581.565, de lo cual se colige que: 1. No fueron aportadas con la demanda ejecutiva la totalidad de

las facturas presentadas ante la entidad contratante, y 2. Que las presentadas no ascienden al valor de \$97.380.297 que se pretende ejecutar. Luego entonces, no es posible establecer de dónde surge ésta última cifra.

Dicho lo anterior, se considera que los documentos que propuso la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo contractual complejo no son suficientes para determinar si la suma que se pretende ejecutar corresponde al saldo insoluto de la obligación.

Así las cosas, no es procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

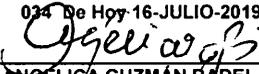
- 1 - Niéguese el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2 - Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3 - Reconocer personería al abogado Darío Rafael Granados Vergara, como apoderado del ejecutante Fundación Social de la Sabana, en los términos del poder conferido, obrante a folio 6 del expediente, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 034 De Hoy 16-JULIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BIDEI Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2019.00067.00

EJECUTANTE: Katriana Dolores Ruíz Usta

EJECUTADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019 la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo que se dio mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su art. 116 modificado por el art. 22 de la Ley 510/99, en el literal “d”, se preceptúa:

“Art. 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. «Artículo modificado por el art. 22 de la Ley 510/99. El nuevo texto es el siguiente»

La toma de posesión conlleva:

d) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los art. 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

El art. 99 de la Ley 222/95, es del siguiente tenor:

“Art. 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. «Título II derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007». A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación en la forma y con el detalle que ella indique.”

Así las cosas, la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse. En el sub.lite el proceso ejecutivo se encuentra con decisión de negar mandamiento de pago, lo cual ocurrió mediante auto de 13 de mayo de 2019, frente al cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el 16 del mismo mes y año, como consta a folios 90-92, del cual se dio el traslado de rigor, por lo que se encuentra pendiente resolver si se concede o no el recurso, pero que no es procedente definirlo en esta oportunidad toda vez que hay lugar a suspender el proceso en acatamiento de lo dispuesto en la normatividad citada.

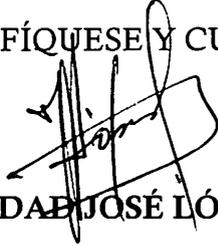
En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada. Medida que se mantendrá hasta cuando cese la intervención o se disponga la liquidación, lo que

ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 034 De Hoy 16/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--